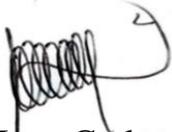


CONSTANCIA: Las notificaciones del demandado Yamid Andrés Loaiza Escobar, surtió por conducta concluyente el 31 de enero de 2024; el término para retirar las copias del traslado corrió los días 1, 2 y 5 de febrero de 2024, el término para proponer excepciones les corrió del 6 al 19 de febrero de 2024.

Inhábiles: 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de febrero de 2024.

Dentro del término, la apoderada del demandado en referencia, propuso excepciones de mérito (archivos digitales No. 39, C01).

A Despacho, hoy 20 de febrero de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para los fines a que contrae dicha norma.

NOTIFIQUESE,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Juez

nmr.

Olga Cristina Garcia Agudelo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5831018a17d39f40d9efc346df207f3896154379957f07e334dc4d748023804d**

Documento generado en 22/02/2024 02:55:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 030 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 23 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Radicado: 660013103001-2023-00085-00 - Contestación demanda

melo angelica <melo_angelica@yahoo.es>

Mar 6/02/2024 14:05

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>; gutielex@hotmail.com <gutielex@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (168 KB)

66001310300120230008500 Contestación demanda y excepciones.pdf;

Doctora

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira

REFERENCIA : Proceso Ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Constructora y Montajes Industriales Colombianos - CYMIC S.A.S. y otros

RADICACIÓN : 660013103001-2023-00085-00

Ejerciendo la *representación judicial* de **YAMID ANDRÉS LOAIZA ESCOBAR, parte demandada** y actuando dentro del término consagrado en el artículo 409 del Código General del Proceso, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en archivo adjunto en formato PDF.**

Conforme a lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso manifiesto que renuncio al remanente del término de traslado consagrado en el numeral 1 del artículo 442 ibidem.

En cumplimiento del deber procesal consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, envío copia de este mensaje de datos a los apoderados judiciales de las demás partes.

Atentamente,



Doctora

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira

REFERENCIA : Proceso Ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra
Constructora y Montajes Industriales Colombianos
- CYMIC S.A.S. y otros
RADICACIÓN : 660013103001-2023-00085-00

Ejerciendo la *representación judicial* del demandado **YAMID ANDRÉS LOAIZA ESCOBAR**, y actuando dentro del término consagrado en el artículo 409 del Código General del Proceso, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS.

I. **PAGARÉ 1208063 – Obligaciones #07612127000370995 y #5474820046675598**

1. **Es cierto**, tal y como se desprende de la literalidad del título valor aportado con la demanda. Precizando que, toda vez que el pagaré fue suscrito en blanco, la suma adeudada fue diligenciada por el Banco Davivienda, y debió sujetarse a las precisas instrucciones de los deudores y avalistas.
2. **Es cierto**, pues fue el Banco Davivienda quién diligenció el mencionado Pagaré. En cuanto a la liquidación de los intereses, la misma debió realizarse conforme al negocio jurídico que dio origen al mismo, y a las instrucciones ya mencionadas.
3. **Es cierto**, en cuanto a la literalidad del título valor aportado.
4. **Es parcialmente cierto**, en cuanto a la literalidad del título valor. **Es falso** que la sociedad deudora se encontrara en "*cesación de pagos*" desde el 25 de enero del 2023. Como se puede verificar en el memorial allegado por la parte demandante el 18 de septiembre del 2023, la obligación #5474820046675598, presentó pagos o abonos el 19 de enero del 2023, el 16 de febrero del 2023, el 16 de marzo del 2023, todos estos pagos realizados **ANTES** de ser presentada esta demanda ejecutiva, esto es el 20 de abril del 2023

II. **PAGARÉ 1208064 – Obligación #06712127000243375**

1. **Es cierto**, tal y como se desprende de la literalidad del título valor aportado con la demanda. Precizando que, toda vez que el pagaré fue suscrito en blanco, la suma adeudada fue diligenciada por el Banco Davivienda, y debió sujetarse a las precisas instrucciones de los deudores y avalistas.



2. **Es cierto**, pues fue el Banco Davivienda quién diligenció el mencionado Pagaré. En cuanto a la liquidación de los intereses, la misma debió realizarse conforme al negocio jurídico que dio origen al mismo, y a las instrucciones ya mencionadas.
3. **Es cierto**, en cuanto a la literalidad del título valor aportado.
4. **Es cierto**, en cuanto a que la sociedad demandada entró en mora de la obligación adquirida, no obstante procedió a la cancelación total de la obligación aún antes de ser notificada de la presente acción ejecutiva.

III. PAGARÉ 1016838 - Obligaciones #07612128000291686 y #0761212800291694

1. **Es cierto**, tal y como se desprende de la literalidad del título valor aportado con la demanda. Precizando que, toda vez que el pagaré fue suscrito en blanco, la suma adeudada fue diligenciada por el Banco Davivienda, y debió sujetarse a las precisas instrucciones de los deudores y avalistas.
2. **Es cierto**, pues fue el Banco Davivienda quién diligenció el mencionado Pagaré. En cuanto a la liquidación de los intereses, la misma debió realizarse conforme al negocio jurídico que dio origen al mismo, y a las instrucciones ya mencionadas.
3. **Es cierto**, en cuanto a la literalidad del título valor aportado.
Es parcialmente cierto, en cuanto a la literalidad del título valor. **Es falso** que los demandados se encontraran en "*cesación de pagos*" desde el 30 de enero del 2023, pues los anexos del memorial allegado por la parte demandante el 18 de septiembre del 2023 acreditan que la obligación #0761212800291694, presentó pagos o abonos el 23 de enero del 2023 y el 23 de marzo del 2023, todos estos pagos realizados **ANTES** de ser presentada esta demanda ejecutiva, esto es el 20 de abril del 2023.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto al momento de ser dictado el mandamiento de pago, e incluso al momento de la presentación de la demanda, las sumas denunciadas como adeudadas NO correspondían al valor de las obligaciones pendientes de pago por parte de las sociedades deudoras:

I. PAGARÉ 1208063 - Obligaciones # 07612127000370995 y #5474820046675598

De acuerdo a memorial allegado por el apoderado judicial de la demanda, y contrario a lo afirmado, varios de los abonos sobre las obligaciones reclamadas fueron realizados **ANTES** de la presentación de la demanda, con plena aceptación del Banco Davivienda. Por lo tanto, frente a las obligaciones respaldadas en este pagaré, al 20 de abril del 2023, el valor insoluto del capital correspondía a:

Obligación # 07612127000370995 → \$ 419.585.105,34
Obligación #5474820046675598 → \$ 918.387,29
Capital **\$ 420.503.492,63**



En todo caso, para el momento en que me fuera notificada esta acción ejecutiva, tal y como lo reconociera el apoderado judicial de la demanda en memorial allegado en septiembre del 2023, todas las sumas adeudadas por concepto de las obligaciones respaldadas en el pagaré indicado, fueron canceladas directamente al Banco Davivienda, cubriendo la totalidad de los intereses corrientes acordados, los intereses de mora causados, y los gastos de cobranza, que eran facturados.

II. PAGARÉ 1208064 – Obligación #06712127000243375

Está documentalmente acreditado que el 19 de mayo del 2023 la obligación respaldada en este pagaré fue cancelada por los *demandados*, cubriendo el capital, los intereses de plazo y de mora, y los gastos de cobranza, que eran facturados.

III. PAGARÉ 1016838 - Obligaciones #07612128000291686 y #07612128000291694

Está comprobado por evidencia documental que el 19 de mayo del 2023 la obligación respaldada en este pagaré fue cancelada por los *demandados*, cubriendo el capital, los intereses de plazo y de mora, y los gastos de cobranza, que eran facturados.

3. MEDIOS DE PRUEBA

3.1. Documentales:

Ténganse como medio de prueba documental el *memorial electrónico* radicado el 18 de septiembre del 2023 por el *apoderado judicial* de la **parte demandante**, denominado "**024SolicitudAgenciasDerecho.pdf**" en el *expediente digital*, cuyos anexos acreditan las fechas en las que fueron efectuados sendos abonos a cada una de las deudas aquí ejecutadas, y comprueban que dichos pagos fueron aplicados al capital, los intereses de plazo, los intereses de mora y los gastos de cobranza de dichas obligaciones.

3.2. Interrogatorio de parte:

En caso de que su Señoría considere conveniente y necesaria la realización de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, con todo respeto, evocando que el **numeral 7º** ibídem impone la práctica de **interrogatorio de parte**, pido que en desarrollo del mismo me sea permitido formular preguntas al demandante

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1 PAGO PARCIAL

Toda vez que la presente acción ejecutiva presenta como títulos ejecutivos pagares suscritos por las sociedades accionadas, en calidad de deudoras, y mi representado como avalista, propongo como excepción de mérito la consagrada en el numeral 7 del artículo 784 del Código del Comercio¹.

¹ 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;



Baso dicho medio defensivo en que el ser radicada la demanda, el 20 de abril del 2023, y en especial para el **24 de mayo del 2023**, fecha en la cual el Despacho libró el mandamiento de pago, las sociedades deudoras ya habían cancelado la totalidad de cuatro (4) de las cinco (5) obligaciones cobradas, así:

- I. **PAGARÉ 1208063**
Obligación #5474820046675598 → cancelada el 19 de mayo del 2023
- II. **PAGARÉ 1208064 –**
Obligación #06712127000243375 → cancelada el 19 de mayo del 2023
- III. **PAGARÉ 1016838 -**
Obligación #07612128000291686 → cancelada el 19 de mayo del 2023
Obligación # 0761212800291694 → cancelada el 19 de mayo del 2023

Del mismo modo, se destaca que la obligación #07612127000370995, se encuentra cancelada desde el 22 de agosto del 2023

En conclusión, **TODAS** las obligaciones aquí ejecutadas fueron canceladas de forma directa al acreedor, **Banco Davivienda**, conforme a las facturas y/o extractos que dicha entidad bancaria elaboraba, documentos dentro de las cuales eran cobrados el capital, los intereses de plazo, los intereses de mora y los gastos de cobranza.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante promovió esta acción cuando las deudoras **NO habían entrado en cesación de pagos**, sino que por el contrario se encontraban realizando abonos periódicos e incluso pre-pagando, antes del plazo acordado, las obligaciones contraídas, con todo respeto solicito a Su Señoría declarar probada la excepción de pago parcial, y así mismo dar por terminado el presente proceso ejecutivo por Pago Total de la Obligación.

4.2 PRESCRIPCIÓN.

Reiterando mi oposición a las *pretensiones del demandante*, con el debido respeto le pido a la señora Juez que, en caso de que declare probados los *fundamentos fácticos* y cumplidos los *presupuestos de procedibilidad* de la *acción* aquí ejercida, aplique rigurosamente todos los cánones concernientes a la *prescripción extintiva* de acciones y derechos que sean pertinentes frente al caso concreto.

4.3. INNOMINADA o GENÉRICA

Respetuosamente le solicito a Su Señoría que, en caso de que sea pertinente, aplique estrictamente el **artículo 282** del **Código General del Proceso**, de acuerdo al cual, "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla **oficiosamente** en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.".



Dra. ANGÉLICA MARÍA MELO PÁEZ

Abogada Titulada

5. NOTIFICACIONES.

Para los efectos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, expresamente autorizo ser notificada a través del correo electrónico melo_angelica@yahoo.es, de acuerdo a la inscripción en el Registro Nacional de Abogados (RNA), no obstante lo cual pongo a disposición del Juzgado los demás medios de contacto descritos en el pie de página de este documento.

Respetuosamente,

ANGÉLICA MARÍA MELO PÁEZ

C.C. # 42.111.468 de Pereira

T.P. # 249.935 del C. S. de la Jud.

MÓVIL : 3217353497